



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

Visto, el Expediente Administrativo N° 17-10006-002 y el Informe de Precalificación N° 012-2018-ST-HNHU, de fecha 24 de abril del 2018, emitido por la Secretaría Técnica del Hospital Nacional Hipólito Unanue; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas. En ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual;

Que, respecto al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, prescribe que: "A partir de la entrada, en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario..."; Siendo que la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y publicado a través del Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014, establece que "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa"; a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios deben instaurarse conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el segundo párrafo del artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la Entidad. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública...". Asimismo, el artículo 94° del Reglamento General de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que: "Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica";

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO DE LOS PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Nombres y Apellidos : Smilzinia Zavaleta Saavedra
Cargo : Directora Cuna Jardín
Hospital : Hospital Nacional Hipólito Unanue
Condición : Nombrado

Nombres y Apellidos : Fernando Sánchez Cuzcano

Cargo : Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento
Hospital : Hospital Nacional Hipólito Unanue
Condición : Nombrado

Nombres y Apellidos : Ruth Rocío Moreno Galarreta
Cargo : Ex Jefe de Logística
Hospital : Hospital Nacional Hipólito Unanue
Condición : Ex servidora

Nombres y Apellidos : Jessica Ina Correa Rojas
Cargo : Directora Ejecutiva de Administración
Hospital : Hospital Nacional Hipólito Unanue
Condición : Contratada

Nombres y Apellidos : Juan Tito Huiza
Cargo : Ex Jefe del Área de Adquisiciones, Contrataciones y Procesos
Hospital : Hospital Nacional Hipólito Unanue
Condición : Nombrado

Nombres y Apellidos : Félix David Vásquez Chuchón
Cargo : Ex Jefe del Área de Información y Programación
Hospital : Hospital Nacional Hipólito Unanue
Condición : Nombrado

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL REPORTE COMO PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA.

Que, mediante, el Informe N° 304-2016-U.LOG-HNHU, de fecha 26 de octubre de 2016 la Jefa de la Unidad de Logística Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta, denuncia que *"habiendo detectado el Área de Adquisiciones, contrataciones y Procesos de Logística algunas inconsistencias, se solicitó cotización a la Empresa Constructora Flores ingenieros SAC. quien por el Servicio de mantenimiento de infraestructura de áreas de Cuna Jardín del Hospital Nacional Hipólito Unanue, cotizó por la suma de S/ 16,990.00 (Dieciséis mil novecientos noventa con 00/100 soles), mientras que María Micaela Carmona Sánchez, por el servicio de cambio de pisos en las aulas de Inicial de la Cuna Jardín del HNHU y servicio de mantenimiento de infraestructura de áreas de Cuna Jardín del HNHU, cotizó por la suma de S/ 18,500.00 (Dieciocho mil quinientos con 00/100 soles y S/. 17,200.00 (Diecisiete mil doscientos con 00/100) respectivamente, la cual difiere con las cotizaciones ofertadas por la EMPRESA ARCONS CONSTRUCCIÓN & DISEÑO SAC"*;

Que, asimismo agrega: "Se advierte en los numerales precedentes, presumiblemente existiría una sobrevalorización en las cotizaciones ofertadas para el servicio de cambio de pisos en las aulas de inicial de la Cuna Jardín del HNHU y el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Áreas de la Cuna Jardín del HNHU, un fraccionamiento indebido en los servicios antes mencionados, puesto que ambos persiguen una misma finalidad pública, que es, el mantenimiento de la infraestructura en general de las áreas de la Cuna Jardín, por lo que correspondería llevar a cabo un procedimiento de selección, y, asimismo, diversas inconsistencias en los documentos contenidos en las Órdenes de Servicio N° 0001898 y 0001903 (duplicidad de requerimientos con la misma numeración y diferencia en metrados).";

III. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS.

Que, **la carga de la prueba** se rige por el principio de impulso de oficio establecido en el numeral 171.1 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra señala: *"La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"*. Asimismo, el numeral 171.2 del artículo 171° de la misma Ley señala: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante*



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones";

Que, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos que el TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su artículo 175° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: a) *antecedentes y documentos*; b) *informes y dictámenes de cualquier tipo*; c) *conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito*; d) *consultar documentos y actas*; y e) *practicar inspecciones oculares*;

Que, con fecha 29 de enero de 2016, mediante Nota Informativa N° 043-UP-HNHU-16 (Exp. N° 16-003876), la Jefa de la Unidad de Personal, Lic. Leonor Vásquez Martínez presenta a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración un requerimiento para el cambio de cuatro (4) lavatorios;

Que, con fecha 17 de febrero de 2016, mediante Nota Informativa N° 067-UP-HNHU-16 (Exp. N° 16-006520), la Jefa de la Unidad de Personal, Lic. Leonor Vásquez Martínez presenta a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración un requerimiento para el cambio de pisos cerámicos de aulas de Cuna/Inicial;

Que, con fecha 21 de marzo de 2016, mediante Informe N° 126-FSC-USGMT-HNHU-2016 (Exp. N° 16-006520), el Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales, Ing. Fernando Sánchez Cuzcano presenta el requerimiento de cambio de pisos en aulas de Inicial Cuna Jardín por un área de 220 m²;

Que, con la misma fecha 21 de marzo de 2016 y mediante Informe N° 126-FSC-USGMT-HNHU-2016 (Exp. N° 16-006520), el Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales, Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, vuelve a presentar el mismo requerimiento de cambio de pisos en aulas de Inicial Cuna Jardín por un área de 214 m²;

Que, con fecha 19 de mayo del 2016, mediante Informe N° 450-FSC-USGMT-HNHU-2016 (Exp. N° 16-026974), el Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales, Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, presenta un requerimiento para el servicio de mantenimiento de infraestructura de áreas de Cuna Jardín del HNHU;

Que, con la misma fecha 19 de mayo del 2016, mediante Informe N° 450-FSC-USGMT-HNHU-2016 (Exp. N° 16-026974), el Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales, Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, presenta otro requerimiento para el mismo servicio de mantenimiento de infraestructura de áreas de Cuna Jardín del HNHU, pero con distinta descripción de partidas;

Que, con fecha 01 de julio de 2016 y mediante Nota Informativa N° 247-UP-HNHU-16 (Exp. N° 16-026974), el Jefe de la Unidad de Personal, Lic. Eder Aldazabal Tello presenta a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración un requerimiento para la remodelación de pisos cerámicos en las aulas de la Cuna Jardín;

Que, con fecha 19 de julio de 2016 se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003256 por un monto de S/. 30,000.00 correspondiente al requerimiento formulado mediante el Informe N° 126-FSC-USGMT-HNHU-2016, con participación de la Econ. Ruth Rocío Moreno

Galarreta como Jefe de Logística y de Feliz David Vásquez Chuchón como Jefe del Área de Información y Programación;

Que, con fecha 19 de julio de 2016 se aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003261 por un monto de S/. 30,639.61 correspondiente al requerimiento formulado mediante el Informe N° 450-FSC-USGMT-HNHU-2016, con participación de la Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta como Jefe de Logística y de Feliz David Vásquez Chuchón como Jefe del Área de Información y Programación;

Que, con fecha 19 de julio de 2016 se aprobó la Orden de Servicio N° 0001898, en relación, a la certificación de Crédito Presupuestario N° 003256, por el importe de S/. 30,000.00, con participación del Jefe del Área de Adquisiciones y Procesos Sr. Juan Tito Huiza, de la Jefa de Logística, Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta y del Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, Ing. Fernando Sánchez Cuzcano;

Que, con fecha 19 de julio de 2016, se emite, pero no se aprueba la Orden de Servicio N° 0001903, en relación, a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003261, por el importe de S/. 30,639.61;

Que, con fecha 15 de agosto de 2016, la empresa ARCONS presenta su factura N° 000057, por el servicio de mantenimiento de pisos de aulas de Cuna Jardín, por un importe de S/. 30,000.00;

Que, con fecha 15 de agosto de 2016, se emita el Acta de Conformidad de los trabajos consignados con la Orden de Servicio N° 0001898-2016, prestados por la empresa ARCONS, solicitado mediante el Informe N° 126-FSC-USGMT-HNHU-2016;

Que, mediante Acta de Trabajos Culminados de fecha 15 de agosto de 2016, el Ing. Fernández Sánchez Cuzcano otorgó la conformidad de los servicios realizados por la empresa Arcons Construcción & Diseño S.A.C. según las órdenes de servicios N° 1898 y 1903;

Que, mediante Informe N° 042-SUB-UCP-OC y F.-HNHU, de fecha 25 de agosto de 2016, la Jefa del Área de Control Previo de la Unidad de Contabilidad y Finanzas presenta al Jefe de la Oficina de Contabilidad y Finanzas observaciones a la Orden de Servicio N° 1898, devolviendo la orden de servicio para que se regularice;

Que, mediante Memorando N° 502-UCyF-HNHU-L-2016, de fecha 26 de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad de Contabilidad y Finanzas corre traslado de las observaciones a la Orden de servicio N° 1898 a la Jefa de la Unidad de Logística, Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta, a fin de que se atiendan observaciones, se regularice y siga el trámite correspondiente;

Que, mediante Nota Informativa N° 214-2016-AIP-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 29 de agosto de 2016, el señor Félix David Vásquez Chuchón, Jefe del Área de Información y Programación, en relación a la devolución del expediente de la Orden de Servicio N° 1898, informa a la Jefa de la Unidad de Logística que la Unidad de Mantenimiento y Servicio Generales debe presentar un informe técnico con el desagregado de los costos unitarios del requerimiento que corresponde al servicio de mantenimiento de piso de la Cuna Jardín, para que con el detalle de los costos unitarios el Área de Información y Programación proceda a realizar una nueva indagación de mercado que sustente los costos incurridos en la realización del servicio;

Que, mediante Nota Informativa N° 570-2016-HNHU/ULOG, de fecha 29 de agosto de 2016, la Jefa de la Unidad de Logística se dirige al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento en atención al Memorando N° 502-UCyF-HNHU-L-2016 y a la Nota Informativa N° 214-2016-AIP-ULOG/OEA-HNHU, para solicitar un desagregado de los costos unitarios de las Ordenes de Servicio N° 1898 y 1903 (los documentos de la referencia sólo hacen mención a la Orden de Servicio N° 1898, aquí se agrega regularización respecto de la Orden de Servicio N° 1903), adjuntándole los dos expedientes originales;

Que, mediante Memorando N° 794-USGMT-HNHU-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, el Ing. Fernando Sánchez Cuzcano regularizando las observaciones comunicadas mediante Nota Informativa N° 570-2016-HNHU/ULOG, presenta a la Jefa de la Unidad de Logística los costos unitarios por partidas observadas de los expedientes N° 006520 y 026974;



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

Que, mediante Memorando N° 920-ULOG-HNHU-2016, de fecha 22 de septiembre de 2016, la Jefa de la Unidad de Logística comunica al Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento que no ha cumplido con presentar los costos unitarios por partidas observadas sino sólo los metrados, por lo que se le reitera que presente el informe técnico adjuntando presupuesto a fin de levantar las observaciones del Área de Control Previo;

Que, mediante Memorando N° 816-USGMT-HNHU-2016, de fecha 4 de octubre de 2016, el Jefe de la Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento responde a la Jefa de la Unidad de Personal comunicando que los servicios correspondientes a las ordenes de servicios 1898 y 1903 ya se habían realizado, y que sobre ello ya se había firmado loa conformidad del servicio ejecutado, con fecha 15 de agosto de 2016, recomendando que se prosiga con los trámites correspondientes;

Que, mediante Nota Informativa N° 27-2016-AA-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 14 de octubre de 2016, el Jefe del Área de Adquisiciones, Contrataciones y Procesos de Logística, señor Félix David Vásquez Chuchón, observa que mediante el Informe N° 816-USGMT-HNHU-2016 se ha dado conformidad en relación a las ordenes de servicios N° 1898 y 1903, por un monto de S/. 60, 639.61, evidenciando que al servicio realizado le correspondía un proceso de selección que no se ha realizado e indica, además que existe contradicción en la documentación actuada en relación a las ordenes de servicios referidas al servicio de mantenimiento de pisos en las aulas de Cuna Jardín del Hospital Nacional Hipólito Unanue, existiendo dos informes con numeración 126 para la Orden de Servicio N° 1898 y dos informes con numeración 450 para la Orden de Servicio 1903, los cuales mantienen cifras distintas, con el agravante de que en el caso de esta última orden de servicio mantiene costos no acordes con el promedio existente en el mercado;

Que, mediante Memorando N° 881-FCS-USGMT-HNHU-2016, de fecha 19 de octubre de 2016, el jefe de Servicios Generales y Mantenimiento responde las observaciones de la Nota Informativa N° 27-2016-AA-ULOG/OEA-HNHU, indicando que el servicio cuestionado corresponde a dos requerimientos formulados por el área usuaria en fechas diferentes y que en relación a la existencia de duplicidad de informes con cifras que no coinciden, responde al hecho de haber sido reformulados dichos informes en base a las observaciones realizadas por Logística;

Que, mediante Informe N° 304-2016-U.LOG-HNHU, de fecha 26 de octubre de 2016, la Jefa de la Unidad de Logística Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta, denuncia que "habiendo detectado el Área de Adquisiciones, contrataciones y Procesos de Logística algunas inconsistencias, se solicitó cotización a la Empresa Constructora Flores ingenieros SAC. quien por el Servicio de mantenimiento de infraestructura de áreas de Cuna Jardín del Hospital Nacional Hipólito Unanue, cotizó por la suma de S/ 16,990.00 (Dieciséis mil novecientos noventa con 00/100 soles), mientras que María Micaela Carmona Sánchez, por el servicio de cambio de pisos en las aulas de Educación Inicial de la Cuna Jardín del HNHU y servicio de mantenimiento de infraestructura de áreas de Cuna Jardín del HNHU, cotizó por la suma de S/ 18,500.00 (Dieciocho mil quinientos con 00/100 soles y S/. 17,200.00 (Diecisiete mil doscientos con 00/100) respectivamente, la cual difiere con las cotizaciones ofertadas por la EMPRESA ARCONS CONSTRUCCIÓN & DISEÑO SAC";

Que, en la misma denuncia agrega: "Se advierte en los numerales precedentes, presumiblemente existiría una sobrevalorización en las cotizaciones ofertadas para el servicio de cambio de pisos en las aulas de Educación inicial de la Cuna Jardín del HNHU y el Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Áreas de la Cuna Jardín del HNHU, un fraccionamiento indebido en los servicios antes mencionados, puesto que ambos persiguen una misma finalidad pública, que es, el mantenimiento de la infraestructura en general de las áreas de la Cuna Jardín, por lo que correspondería llevar a cabo un procedimiento de selección, y, asimismo, diversas inconsistencias en los documentos contenidos en las Órdenes de Servicio N° 0001898 y 0001903 (duplicidad de requerimientos con la misma numeración y diferencia en metrados)";

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

04 MAY 2018



Que, asimismo, recomienda que intervenga el Colegio de Ingenieros del Perú a fin de que realice una valoración de los trabajos realizados por la empresa Arcons Construcción & Diseño S.A.C. a fin de establecer si sus cotizaciones se dentro de los parámetros del mercado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 575-2016-HNHU-DG, del 21 de diciembre de 2016, se aprobó la Directiva Administrativa N° 019-HNHU/OA-V.1 sobre Normas y Procedimientos para las contrataciones por montos Inferiores a 8 UIT en el Hospital Nacional Hipólito Unanue;

Que, mediante Informe N° 02-2017-OEA/HNHU, de fecha 27 de enero de 2017, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración se dirige al Director General del HNHU para recomendar que todos los actuados en relación a los servicios de Colocación de Pisos y Mantenimiento de Aulas de la Cuna Jardín según las Ordenes de Servicios N° 1898 y 1903 sean remitidos al Órgano de Control Institucional a fin de establecer responsabilidades civiles y penales, así como a la Oficina de Asesoría Jurídica al efecto de prever posibles denuncias ante el Poder Judicial y el OSCE de la empresa Arcons Construcción & Diseño S.A.C. por sus requerimientos de pago;

Que, mediante Informe N° 033-2017-OAJ-HNHU, de fecha 27 de febrero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que "las Ordenes de Servicios N° 1898 y 1903 emitidas por la Unidad de Logística, se llevaron a cabo sin ninguna observación por parte del área usuaria y la Unidad de Servicios Generales y mantenimiento, más por el contrario fueron concluidas de acuerdo a los términos de referencia"; sin embargo, siendo el caso que la Unidad de Logística advierte en su Informe N° 304-2016-U.LOG-HNHU-2016 que presumiblemente existiría sobrevalorización en las cotizaciones ofertadas, hecho que no fue advertido en la etapa de los actos preparatorios, sería conveniente a fin de determinar la existencia de un perjuicio para la Entidad y el deslinde de las responsabilidades administrativas, se remitan los actuados a la Órgano de Control Institucional a fin de que realice la acción de control de los servicios contratados y determine si los servicios ejecutados fueron realizados en observancia de las normas legales sobre la materia y si estos causaron perjuicio económico, así como determine las medidas correctivas del caso;

Que, mediante Oficio N° 106-2017-OCI/HNHU, de fecha 16 de marzo de 2017, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Hipólito Unanue comunica al Director General que ha tomado conocimiento de los hechos suscitados respecto a los servicios de mantenimiento de infraestructura de la Cuna Jardín ejecutados por el importe de S/. 60,639.61, asimismo que ha fotocopiado toda la documentación que se le ha remitido mediante expediente 17-010006-001 y que será atendido el requerimiento del servicio de Control de acuerdo a su capacidad operativa, devolviendo el expediente original para que las autoridades competentes tomen las medidas necesarias de conformidad a sus funciones;

Que, mediante Acta de Reunión, de fecha 22 de marzo de 2017, suscrita por el Director General, el Asesor de la Dirección General, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Jefa de la Unidad de Contabilidad y Finanzas, se acuerda pagar la Orden de Servicio N° 1898 y en el caso de la Orden de Servicio N° 1903 se proceda a anular el cheque correspondiente a su cancelación, quedando que sólo se proceda a su cancelación en función a la acción de control a cargo del Órgano de Control Institucional-OCI, a que se refiere el Oficio N° 106-2017OCI/HNHU;

Que, mediante Memorando N° 314-2017-OA-HNHU, de fecha 12 de mayo de 2017, la Directora Ejecutiva de la oficina de Administración deriva al Jefe de la Unidad de Personal los actuados en relación a la denuncia sobre presuntas irregularidades en la contratación de los servicios en el mantenimiento de infraestructura de la Cuna Jardín del HNHU, solicitando que la Secretaría Técnica actúe en ejercicio de sus facultades;

Que, mediante Nota Informativa N° 172-2017-AA-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 10 de julio de 2017, el Jefe del Área de Adquisiciones, Contrataciones y Procesos de Logística, informa a la Jefa de Logística que sólo tramitó el servicio de mantenimiento de pisos de las aulas de la Cuna Jardín referido al Informe N° 126-FCS-USGMT-HNHU-2016 y Orden de Servicio N° 1898 por un costo de S/. 30,000.00, cuya contratación constituye un supuesto excluido del ámbito de contratación pública sujeto a supervisión por ser una contratación inferior a ocho (8) UIT, según lo indicado en el literal a) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225. Asimismo, agrega que el servicio de mantenimiento de infraestructura de áreas de la Cuna



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

Jardín solicitado con el Informe N° 450-FSC-USGMT-HNHU-2016 sólo se llegó hasta la fase compromiso SIAF, no siendo tramitada por el Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística como consta en el cuaderno de cargo de la Oficina;

Que, mediante Memo N° 321-UCYF-HNHU-2017, de fecha 3 de agosto de 2017, la Jefa de la Unidad de Contabilidad y Finanzas informa a la Secretaría Técnica que el Registro SIAF de la O/S N° 1898 se encuentra en la fase pagado y que en relación a la O/S N° 1903 fue anulada por Cierre de Ejercicio;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 248-2017-AREL-UP-HNHU, de fecha 18 de noviembre de 2017, se informa sobre la situación laboral de la servidora Ruth Rocío Moreno Galarreta, indicando que fue sancionada con suspensión mediante R.D. N° 0366-2014-DISA-IV-LE-DG/OAJ y rehabilitada de dicha sanción mediante R.A. N° 41-2016-UP/HNHU;

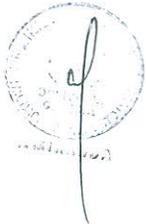
Que, mediante Informe N° 41-2017-ST-UP-HNHU, de fecha 23 de agosto de 2017, la Secretaría Técnica del Hospital Nacional Hipólito Unanue emite su precalificación en relación al Expediente N° 17-010006-002 sobre denuncia en relación a presunta sobrevalorización y fraccionamiento en la contratación de los servicios de mantenimiento de infraestructura de áreas de la Cuna Jardín de la Entidad, recomendando iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, Ruth Rocío Moreno Galarreta, Jessica Ina Correa Rojas y Smilzinia Zavaleta Saavedra;

Que, mediante Memorando N° 920-2017-DG-HNHU, 6 de diciembre de 2017, el Director General dispone por intermedio del Jefe de la Unidad de Personal la reformulación del Informe de Precalificación N° 41-2017-ST-UP-HNHU de la Secretaría Técnica, en razón que no se ajusta ni a la normatividad ni al formato de la normatividad vigente de la materia;

Que, mediante Memorando N° 038-2017-HNHU-ST, de fecha 21 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica solicita a la Jefatura de Logística que remita copia fedateada de todas las actuaciones administrativas seguidas desde los requerimientos hasta la contratación de los servicios relacionados con expedientes N° 006520 y 026974, que se informe sobre las cotizaciones presentadas por las empresas Constructora Flores Ingenieros y M&M de doña María Micaela Carmona Sánchez y procedimientos administrativo de obtención y si se consultó al OSCE si en el procedimiento de contratación relacionados a esas órdenes de servicio hubo incumplimiento de la normatividad vigente;

Que, mediante Nota Informativa N° 356-2017-AA-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 27 de diciembre de 2017 y Memorando N° 887-2017-HNHU/ULOG, de fecha 28 de diciembre de 2017, se respondió que la Unidad de Logística no cuenta con la información referida al servicio de Mantenimiento de Infraestructura de la Cuna Jardín, ya que esta fue entregada con el informe N° 304-2016-ULOG-HNHU. Esta información fue ampliada mediante Nota Informativa N° 42-2018-HNHU-U.LOG, de fecha 19 de enero de 2018, y Nota Informativa N° 20-2018-AA-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 18 de enero de 2018, donde refieren que las cotizaciones fueron solicitadas posteriormente a la elaboración de las ordenes de servicio y que fue por correo electrónico y que los hechos no fueron consultados al OSCE por ser un procedimiento de contratación fuera del marco legal de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 29 de enero de 2018 se solicitó a la ex servidora Ruth Rocío Moreno Galarreta que informe si cuenta con los originales de las cotizaciones a que se hace referencia en el numeral 2.7 de su Informe N° 304-2016-U.LOG-HNHU, de fecha 26 de octubre de 2016, y que no adjuntó en esa oportunidad; versión que reitera en el numeral 2.7 de su carta N° 004-RMG-2017, de fecha 17 de julio de 2017, pero que tampoco cumplió con adjuntar. De ser así, se le agradecería ponerlos a disposición de la Entidad y que de no contar con dichos originales se le agradecería indicar dónde y a quién fueron entregados o cuál fue el procedimiento



y documentación actuada para su obtención o indicar si fueron obtenidos por la denunciante en forma personal y finalmente que indique, de ser el caso, en qué oficina o archivo pueden obrar estos documentos o dónde obtenerlos, ya que constituyen sustento de su denuncia;

Que, mediante Memorando N° 121-2018-OA/HNHU, de fecha 30 de enero de 2018, se cumple con entregar a la Secretaría Técnica copia completa y fedateada del Informe N° 304-2016-U.LOG-HNHU, documento en el cual se formaliza la denuncia sobre los presuntos hechos irregulares del procedimiento de contratación de los servicios de mantenimiento de infraestructura de la Cuna Jardín;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 087-2018-AREL-UP-HNHU se indica que la servidora Smilzinia Zavaleta Saavedra no cuenta con deméritos;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 086-2018-AREL-UP-HNHU se indica que la servidora Jessica Ina Correa Rojas no cuenta con deméritos;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 085-2018-AREL-UP-HNHU se indica que la servidora Ruth Rocío Moreno Galarreta cuenta con un demérito, pero rehabilitado;

Que, Mediante Informe Escalafonario N° 084-2018-AREL-UP-HNHU se indica que el servidor Fernando Sánchez Cuzcano cuenta con un demérito, pero rehabilitado;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 107-2018-AREL-UP-HNHU se indica que el servidor Félix David Vásquez Chuchón cuenta con dos deméritos, una por cinco días de suspensión y otra de la Contraloría General de la República por 3 años de inhabilitación;

Que, mediante Informe Escalafonario N° 108-2018-AREL-UP-HNHU se indica que el servidor Juan Tito Huiza cuenta con un demérito con suspensión de siete días (folio 211 Anexo A);

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 24° inciso f) prescribe que: "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de marzo de 2015, en su numeral 6.3 del artículo 6° establece: "*Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento*";

Que, en el caso de autos, se aplicará las Normas sustantivas y Procedimentales establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; toda vez que el referido empleado público se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, los hechos denunciados se habrían cometido después del 14 de setiembre de 2014, vigente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, tal como señala el numeral 02 del presente informe y por cuanto a la fecha, el presente expediente administrativo no cuenta con acto expreso de instauración del PAD;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 98.1 que constituyen faltas para la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario, la comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85° de la ley, su Reglamento y, en concordancia con ello, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que regula sobre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación pero que están sujetos a supervisión, que indica



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

que "están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco";

Que, el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, la Directiva Administrativa N° 019-HNHU/OA-V.1 sobre Normas y Procedimientos para las contrataciones por montos Inferiores a 8 UIT en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada mediante Resolución Directoral N° 575-2016-HNHU-DG, del 21 de diciembre de 2016;

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

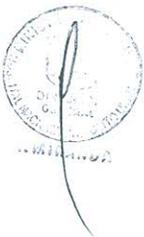
Que, los hechos que han sido denunciados parten del presupuesto de que los servidores civiles involucrados han infringido normas de contrataciones y que tipifican como sobrevalorizaciones o fraccionamientos; sin embargo, es preciso aclarar que estos conceptos emanan de la Ley de Contrataciones del Estado y de ella se constituyen como conductas ilegales o prohibidas, las mismas que por su trascendencia y perjuicio al Estado son procesadas como figuras delictivas. Al respecto es necesario para los fines de la presente investigación que debamos deslindar la finalidad de la persecución de la infracción administrativa como muy distinta a la finalidad de la búsqueda del delito, que por su naturaleza distintas pueden ser instruidas y sancionadas en forma paralela, sobre la base de hechos distintos a los que constituyen el delito, pues se entiende que no podemos pronunciarnos en vía administrativa por hechos que constituyen delito y que son competencia de otro fuero. Es por esto que debe quedar claro que no buscamos construir los elementos de juicio para el procedimiento administrativo disciplinario sobre la base de hechos que puedan calificar como fraccionamiento o sobrevalorización que tienen una clara connotación penal, sino a aquellos hechos en el ejercicio de la función que directamente o indirectamente hayan vulnerado la ley o una normatividad interna o que hayan creado perjuicio para la Entidad. Estas precisiones son necesarias para apartar como inapropiados los conceptos de fraccionamiento o sobrevalorización utilizados en este caso, por cuanto que por propia decisión de la Ley de Contrataciones del Estado el servicio de Mantenimiento de Infraestructura de la Cuna Jardín del Hospital Nacional Hipólito Unanue fue llevado a cabo bajo la modalidad de un procedimiento de contratación excluido del marco de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como lo establece el Artículo 5° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que regula sobre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación pero que están sujetos a supervisión, que indica que "están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley: a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco";

Que, al ser este proceso de contratación investigado un proceso excluido del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado no es técnico ni legal aplicarle a estos procesos, conceptos o normas de una ley que no le resulta aplicable, por más que esta misma norma señale que en todo caso el OSCE mantiene supervisión sobre ellos;

Que, en la mayoría de las entidades públicas se han aprobado directivas internas que regulan los procesos de contratación por montos iguales o menores a 8 UIT, incluso algunos advierten que debe evitarse direccionar a esta modalidad fraccionando requerimientos. Sin

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

04 MAY 2018



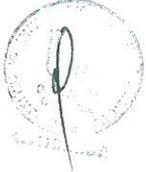
embargo para el caso del Hospital Nacional Hipólito Unanue, la Directiva Administrativa N° 019-HNHU/OA-V.1 sobre Normas y Procedimientos para las contrataciones por montos Inferiores a 8 UIT en el Hospital Nacional Hipólito Unanue, recién fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 575-2016-HNHU-DG, del 21 de diciembre de 2016, es decir los hechos generadores de la presunta infracción corresponde al mes de julio del mismo año, es decir no le resulta aplicable por cuanto la ley no puede aplicarse en principio en forma retroactiva;

Que, es decir hasta esta parte debe quedar claro que a los hechos que procedemos a investigar no le resulta aplicable ni la Ley de Contrataciones del Estado ni la Directiva Administrativa N° 019-HNHU/OA-V.1 sobre Normas y Procedimientos para las contrataciones por montos Inferiores a 8 UIT del Hospital Nacional Hipólito Unanue. Sin embargo, al darle trámite a las denuncias efectuadas, las investigaciones y actuaciones de documentación sobre los hechos observados, se ha podido encontrar conductas que no son lo suficientemente transparentes y que incluso han incurrido en la conducción inadecuada y/o negligente del proceso, que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reprime en el literal d) de su artículo 85°, sobre negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, la responsabilidad debe ser establecida en forma individual y por los propios hechos u omisiones, por lo que debe ser analizada la conducta de cada uno de los servidores en función a su participación en los hechos observados;

Que, también es necesario aclarar que no es coherente establecer responsabilidades administrativas de servidores por la negligencia de omisión en el ejercicio de la función sin tocar para nada la negligencia de aquellos servidores que condujeron, ejecutaron o aprobaron dicho proceso observado. En este caso, en la denuncia inicial se ha omitido señalar como presuntos responsables a servidores que dentro de sus competencias y como parte de la Oficina de Logística, principal responsable y ejecutora de todo proceso de adquisición debieron ser comprendidos, como es el caso del Jefe del Área de Adquisiciones, Contrataciones y Procesos y del Jefe del Área de Información y Programación de Logística, que tramitaron y aprobaron las ordenes de servicios cuestionadas;

Que, es importante precisar que la responsabilidad va a girar en torno a las actuaciones documentales que activaron el proceso y al respecto debemos aclarar que se activaron dos contrataciones, de las cuales una de ellas concluyo en su cancelación y la otra en su anulación.

- 
- a) La Orden de Servicio N° 1898 que fue **cancelada** por un importe de 30,000.00 soles, se efectuó sustentada en el Informe N° 126-FSC-USGMT-2016, sustentado a su vez en el requerimiento del área usuaria formulado con Nota Informativa N° 067-UP-HNHU-16 que abrió el Expediente N° 006520, con Certificación de Crédito Presupuestario N° 003256 y doblemente Acta de Conformidad y Acta de trabajos culminados de fechas ambas de 15 de agosto de 2016, las dos firmadas sólo por el servidor Fernando Sánchez Cuzcano.
 - b) La Orden de Servicio N° 1903 que fue **anulada** por un importe de 30,639.61 soles, se efectuó sustentada en el Informe N° 450-FSC-USGMT-2016, sustentado a su vez en el requerimiento del área usuaria formulado con Nota Informativa N° 244-UP-HNHU-16 que abrió el Expediente N° 026974, con Certificación de Crédito Presupuestario N° 003261 y Acta de Trabajos Culminados de fecha 15 de agosto de 2016, suscrita sólo por el servidor Fernando Sánchez Cuzcano;

Que, asimismo, debe aclararse que la infracción a la que se refiere la Ley de Contrataciones apunta a la voluntad maliciosa de evadir el trámite legal que le corresponde a un proceso cuando un requerimiento se desdobra o se fracciona, en este caso los requerimientos que ocasionaron las ordenes de servicios N° 1898 y N° 1903 se actuaron en forma separada y tiempos diferentes, que por la inacción oportuna del órgano competente en su sustentación y activación como fue el caso de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento que pudiendo en su oportunidad integrarlos en uno sólo optó por mantenerlos separados, no cumple en esencia con los elementos de un fraccionamiento. Contribuye a reforzar esta apreciación el hecho que, si bien se dio trámite a ambos requerimientos por separado, lo cierto es que está demostrado que sólo se aprobó y canceló la Orden de Servicio N° 1898, siendo el caso que, en relación, a la Orden de Servicio N° 1903 esta no fue aprobada ni tampoco cancelada, lo que se evidencia del Acta de Reunión de fecha 22 de marzo de 2017;

Que, en relación, a la sobrevalorización cabe precisar que en el presente expediente no existen pruebas ni elementos que permitan establecer que se aprobaron costos sobrevalorados en



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

relación, a la Orden de Servicio N° 1898, careciendo de sentido pronunciarse en este extremo sobre los costos de la Orden de Servicio N° 1903 por cuanto no fue ni aprobada ni cancelada. Considero que esta Secretaría Técnica no es el órgano facultado ni especializado que pueda determinar si existió o no sobrevalorización, por cuanto en materia de cotizaciones y cuadro comparativo se cumplió con los procedimientos establecidos. El hecho que se hayan efectuado en mérito a una recomendación de la Unidad de Contabilidad cotizaciones adicionales con costos aparentemente menores, para concluir existencia de sobrevalorización se ha debido comprobar la validez de dichas cotizaciones y del procedimiento válido de su obtención y respaldo de las empresas cotizantes, todo lo cual debió pasar por un peritaje y pronunciamiento de los órganos competentes en esta materia; sin embargo pese a que se realizaron gestiones al respecto (folio 63 y 70 Anexo C), no se obtuvo resultados. Ante estas limitaciones considero que no hay forma de pronunciarse asumiendo situaciones que no están debidamente comprobadas en autos;

Que, es importante tener en cuenta la opinión oportuna y correcta de la Oficina de Asesoría Jurídica quien luego de tomar conocimiento de la denuncia que da mérito a estas investigaciones opina que sobre los hechos denunciados era necesaria la intervención del Órgano de Control Institucional, sin embargo, no se conoce a la fecha ningún pronunciamiento al respecto por dicho órgano;

Que, expuestas estas consideraciones preliminares, se procede a analizar las posibles responsabilidades de cada uno de los denunciados e incluso de los dos funcionarios de Logística mencionados en forma adicional:

Smilzinia Zavaleta Saavedra, Directora de la Cuna Jardín "Semillitas" del HHNU:

Que, la participación de esta servidora en el proceso observado ha sido en su calidad de representante del Área Usaria y en razón a ello formuló presuntamente los dos requerimientos de contratación de servicios como Directora de la Cuna Jardín del Hospital formalizados a través de la Jefatura de la Unidad de Personal y suscritos sólo por el funcionario a cargo, como órgano administrativo del cual dependía la Directora de la Cuna Jardín; sin embargo, no obra en todo el expediente ni en ninguno de los documentos que fueron actuados para la contratación de servicios observada, ni firma ni visto bueno de la servidora Smilzinia Zavaleta Saavedra por el cual haya validado o dado su conformidad. Si bien su participación se presume por ser directora de la Cuna Jardín que fue el área usuaria, su participación en los hechos en forma directa y efectiva sólo se presume y no está ni demostrada ni acreditada sobre prueba alguna. Asimismo, para mayor abundamiento, la presunta responsabilidad de esta servidora se ve diluida toda vez tampoco participó del supuesto fraccionamiento por cuanto sus requerimientos fueron presentados en forma separada y uno con fecha 17 de febrero de 2016 y el otro con fecha 1 de junio de 2016, varios meses después; **por lo que se considera que no debe ser comprendida dentro del probable Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie;**

Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento:

Que, la participación de mencionado servidor, quien intervino en su calidad de Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, si es altamente relevante en todos los procedimientos seguidos para la contratación de los servicios relacionados con los hechos denunciados y es como sigue:

1.- Formuló y suscribió los Términos de Referencia para la contratación de los servicios de mantenimiento de la Cuna Jardín, mediante el Informe N° 126-FSC-USGMT-2016, de fecha 21 de marzo de 2016 e Informe N° 450-FSC-USGMT-2016 de fecha 19 de mayo de 2016, que sirvieron de sustento para iniciar los actos preparativos y la emisión de las órdenes de servicios N° 1898 y 1903.

2. Incurrió en la formulación errada de dos informes con número similar 126-FSC-USGMT-2016, de la misma fecha, pero con contenido que mantenía diferencias técnicas; asimismo, dos informes con numeración N° 450-FSC-USGMT-2016, también con contenido técnico no similar.

3. Estando a cargo de la supervisión de los trabajos, según su propio compromiso establecido textualmente en los informes anteriormente referidos, permitió que la empresa Arcons Construcción & Diseño S.A.C. ejecutara los servicios referidos a la Orden de Servicio N° 1903 sin que esta se encuentre aprobada, pues fue observada y anulada. Estos hechos fluyen tanto de la propia Acta de Trabajos Culminados de fecha 15 de agosto de 2016 (folio 38 Anexo A), suscrito sólo por él mismo, como del escrito de reclamo presentado a la Dirección General de la Entidad por la empresa Arcons Construcción & Diseño S.A.C. con fecha 19 de octubre de 2016.

4. Incurrió en la formulación irregular de dos actas de conformidad con la misma fecha, uno por los servicios relativos sólo a la Orden de Servicio N° 1898 y otra por los servicios referidos a las ordenes de servicios N° 1898 y 1903, la segunda anulada.

5. Aprobó y suscribió la Orden de Servicio N° 1898.

6. Presentó dos documentos, el Memorando N° 794-USGMT-HNHU-2016 (folio 28 Anexo A), Memorando N° 816-USGMT-HNHU-2016 y Memorando N° 881-USGMT-HNHU-2016 supuestamente para levantar a pedido de la Unidad de Logística Memorando N° 570-2016-HNHU/ULOG (folio 27 Anexo A), las observaciones técnicas realizadas por la Unidad de Contabilidad y Finanzas Memorando N° 502-UCyF-HNHU-2016 (folio 26 Anexo A) sustentado en el Informe N° 042-SUB-UCP-OCyF-HNHU (folio 26 Anexo C). Sin embargo, como puede apreciarse de los tres memorandos mencionados que fueron formulados para atender las observaciones de la Unidad de Contabilidad, no cumplen en su oportunidad con subsanar lo solicitado y muy por el contrario se comunica como parte de la respuesta en el Memorando N° 816-USGMT-HNHU-2016 que los servicios ya se han realizado e incluso se ha dado la conformidad a los servicios contratados; es decir pese a que existía de por medio observaciones al expediente de contratación, el señor Fernando Sánchez Cuzcano, como Jefe de la unidad de Servicios Generales y Mantenimiento permitió la realización de los servicios e incluso les dio la conformidad.

7. Es importante observar que todo este procedimiento de observaciones por la Unidad de Contabilidad y Finanzas y levantamiento de observaciones realizadas por las unidades de Logística y Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de fechas agosto, setiembre y octubre, fueron realizadas con posterioridad a la aprobación y emisión de la Orden de Servicio N° 1898, que fue de fecha 19 de julio de 2017. Asimismo, hay que observar que la Unidad de Contabilidad y Finanzas tanto en su Memorando N° 502-UCyF-HNHU-2016 como Informe N° 042-SUB-UCP-OCyF-HNHU solo realizó observaciones en relación a la Orden de Servicio N° 1898 y en ningún momento se refirió a la Orden de Servicio N° 1903, pues esta orden de servicio no formaba parte del trámite que ya estaba al nivel de la Unidad de Contabilidad y Finanzas; sin embargo, tanto la Unidad de Logística como la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento incorporan a ese procedimiento la Orden de Servicio N° 1903 que no estaba a ese nivel de trámite, ni tampoco estaba ni observada ni siquiera aprobada, este hecho fluye a partir de la Nota Informativa N° 570-2016-HNHU/ULOG de fecha 29 de agosto de 2016 y que suscribe la Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta, pese a que el mismo documento sobre el cual se sustenta que es el Memorando N° 502-UCyF-HNHU-2016 sólo hace referencia a la Orden de Servicio N° 1898;



Que, por todo lo expuesto, considero que el servidor civil Fernando Sánchez Cuzcano es el principal responsable de haber propiciado la conducción irregular del proceso de contratación de los servicios de mantenimiento de las aulas de la Cuna Jardín de la Entidad, que si bien no pueden ser calificados como de fraccionamiento ni de sobrevaloración, por ausencia de una norma aplicable en ese sentido ni existir los elementos constitutivos de dichas figuras ni existir en el expediente pruebas que permitan sustentar dichas calificaciones, si resulta responsable de haber actuado con extrema negligencia al no haber dado trámite oportuno a los requerimientos que le llegaron por separado y en tiempos diferentes, cuando debiendo en todo caso al haberlos tramitado simultáneamente debiendo integrarlos en un solo proceso no los integró; también es responsable de negligencia al haberlos sustentado los requerimientos con serios defectos técnicos, así como con duplicidad de informes; también es responsable por negligencia de inducir a error a la administración al incorporar sustento del requerimiento formulado relacionado con la Orden de Servicio N° 1903, cuando el que estaba en trámite y único observado por la Unidad de



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

Contabilidad el requerimiento destinado a la Orden de Servicio N° 1898; también es responsable de haber actuado con extrema negligencia al haber dado la conformidad de la Entidad a los servicios relacionados con la Orden de Servicio N° 1903, cuando esta no estaba aprobada y por tanto como supervisor, de los servicios de mantenimiento, de la empresa Arcons, no debió permitir que se realicen. **Por todos estos hechos comprobados se considera que el servidor civil Fernando Sánchez Cuzcano es responsable de negligencia en el ejercicio de la función, falta administrativa tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que, por su irregularidad reiterada, gravedad y trascendencia en el proceso y peligro patrimonial de la Entidad debería ser sancionado con SUSPENSIÓN de quince (15) días;**

Juan Tito Huiza, Jefe del Área de Adquisiciones, Contrataciones y Procesos:

Que, Juan Tito Huiza, Jefe del Área de Adquisiciones, Contrataciones y Procesos, autoriza con su firma la Orden de Servicio N° 1898, con fecha 19 de julio de 2016 (folio 23). Considerando que si bien autorizó con su firma la Orden de Servicio N° 1898 y que el procedimiento seguido para su aprobación cumplió con los procedimientos regulares seguidos en el MINSA para este tipo de procesos fuera del ámbito de la Ley de Contrataciones y no fue observado en su oportunidad sino en forma ulterior, así como que en todo el expediente no hay elemento adicional que permita establecer otra responsabilidad ni participación que esté probada en la tramitación de la Orden de Servicio N° 1903; **se opina que no le asiste responsabilidad en estos hechos por lo que debe quedar fuera del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie;**

Félix David Vásquez Chuchón, Jefe del Área de Información y Programación:

Que, Félix David Vásquez Chuchón, Jefe del Área de Información y Programación, autoriza con su firma tanto la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003256 (19-07-16) para la Orden de Servicio N° 1898 como la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003261 (19-07-16) para la Orden de Servicio N° 1903 (folios 20 y 21 Anexo A). Asimismo, suscribe la Nota Informativa N° 214-2016-AIP-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 29 de agosto de 2016, y la Nota Informativa N° 27-2016-AA-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 14 de octubre de 2016, por la cual recomienda que sobre la base de un nuevo desagregado de costos que deberá efectuar la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, su área se encargará del nuevo estudio de mercado que sustente los costos incurridos; sin embargo, como ya se aclaró éstas ya eran extemporáneas por cuanto ya se había aprobado de la Orden de Servicio N° 1898 que estaba sustentada en el requerimiento anterior que estaba cuestionando, es decir mucho después de haberse aprobado los costos y el cuadro comparativo de cotizaciones que le sirvieron de sustento por parte de la Unidad de Logística que les dio trámite. Asimismo, suscribe la Nota Informativa N° 27-2016-AA-ULOG/OEA-HNHU, de fecha 14 de octubre de 2016, que observa que la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento ha emitido duplicidad de documentos con cifras que no coinciden; **todo lo que permite establecer que también le asiste responsabilidad por negligencia en el ejercicio de las funciones, debería ser sancionado LLAMADA DE ATENCIÓN POR ESCRITO;**

Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta, Jefa de Logística:

Que, la Econ. Ruth Rocío Moreno Galarreta, en su calidad de Jefa de la Unidad de Logística, autoriza con su firma tanto la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003256 (19-07-16) para la Orden de Servicio N° 1898 como la Certificación de Crédito Presupuestario N° 003261 (19-07-16) para la Orden de Servicio N° 1903 (folios 20 y 21 Anexo A). Asimismo, autoriza con su firma la Orden de Servicio N° 1898, con fecha 19 de julio de 2016 (folio 23 Anexo A). Es importante hacer notar que si bien la Orden de Servicio N° 1903 pese a haber sido tramitada para luego ser anulada, consta como aprobada por esta servidora (folio 52 Anexo C), siendo este documento el único que obra en el expediente como prueba de su existencia. Asimismo, si bien esta servidora cumple con correr traslado de las observaciones al expediente de contratación que

formula la Unidad de Contabilidad y Finanzas y evacúa en ese sentido el Memorando N° 570-2016-HNHU/ULOG, de fecha 29 de agosto de 2016 y Memorando N° 920-2016-HNHU/ULOG, también es cierto que en la copia del Memorando N° 794-USGMT-HNHU-2016 (folio 28 Anexo A) obra una nota presuntamente suya por la cual dispone que el área de Programación realice las cotizaciones que sugiere la Unidad de Contabilidad y Finanzas, cuando ya a esa fecha no sólo ya aprobó las ordenes de servicio cuestionadas sino también ya los trabajos han sido realizados y cuentan incluso con la conformidad de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, por lo que no constituyeron acciones oportunas ni preventivas sino mas bien correctivas o ulteriores. Finalmente, si bien es cierto que el documento que acciona las investigaciones de estas irregularidades por parte de la Entidad es el Informe N° 304-2016-U.LOG-HNHU (folios 43, 44, 45, 46, 47 y 48 Anexo A), de fecha 26 de octubre de 2016, está suscrito por ella como Jefa de la Unidad de Logística y es en este documento por el cual por primera vez se denuncia una presumible sobrevalorización y fraccionamiento, también es cierto que estas calificaciones u observaciones recaen sobre las propias actuaciones que ella misma suscribió y no cumplió con aportar oficialmente las evidencias de la sobrevalorización, es decir no fluye de dicho informe que haya adjuntado las cotizaciones que obtuvo para llegar a dicha conclusión. Si bien es cierto que obran en el expediente algunas cotizaciones como de la empresa Constructora Flores Ingenieros (folio 50 Anexo C) y de María Micaela Carmona Sánchez (folios 1, 2 y 3 Anexo C) que se presuponen son las que ella hace referencia, no obra constancia cierta que así sea, pues se encuentran en el expediente sin documento que las valide como tales o las incorpore como evidencia. Al respecto, es importante agregar que mediante Carta Notarial (folio 188 Anexo A) de fecha 29 de enero de 2018, dentro de las facultades de la Secretaría Técnica para la necesaria documentación que sustente la denuncia se le solicito cumpla con diligenciar o acreditar la presentación de los originales obtenidos y de no ser posible proporcionar las evidencias documentales de su procedimiento oficial de obtención que permita presumir la validez de su obtención y sobre todo de haber sido válidamente emitidas por quien se dice son, nada de lo cual se ha podido obtener a la fecha, lo que a su vez como se entiende no hace posible o dificulta su validación posterior. Por lo expuesto, en relación a la responsabilidad de esta servidora considero que si bien denuncia los hechos materia de investigación, no la exime de la responsabilidad que le asiste por su participación en las actuaciones administrativas por las cuales se aprobó la Orden de Servicio 1898 que fue debidamente cancelada y por la Orden de Servicio N° 1903 que rubricó y fue anulada. Asimismo, por haber actuado con negligencia al haber sido por su propia iniciativa el comprender dentro del expediente de observaciones al requerimiento de la Orden de Servicio N° 1903 cuando la Unidad de Logística solo venia tramitando la Orden de Servicio N° 1898 y sus observaciones eran sólo sobre dicha orden. **Por todos estos hechos comprobados se opina que la servidora es responsable de negligencia en el ejercicio de la función, falta administrativa tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que si bien su actuación no reviste de mayor gravedad por su condición de Jefa de la Unidad de Logística, principal responsable en la evaluación de los requerimientos, la obtención de las cotizaciones y elaboración del cuadro comparativo, así como por su aprobación de las Ordenes de Servicio N° 1898 y 1903, debería ser sancionada con LLAMADA DE ATENCIÓN POR ESCRITA;**

Lic. Jessica Ina Correa Rojas, Directora Ejecutiva de Administración:

Que la Lic. Jessica Ina Correa Rojas, Directora Ejecutiva de Administración, si bien no intervino directamente en las actuaciones administrativas conducentes a la aprobación de la Orden de Servicio N° 1898 ni en la tramitación de la Orden de Servicio N° 1903, ni hay documento que directamente establezca su nivel de conocimiento oportuno en dichas actuaciones, sino más bien las ulteriores que justamente originaron su intervención elevando los actuados a la Unidad de Personal para que la Secretaría Técnica intervenga en razón a sus atribuciones, también es cierto que en su calidad de principal responsable de la administración de la Entidad y Jefe de las tres unidades involucradas en su tramitación, debió supervisar oportunamente la ejecución correcta de dicha contratación. Esta responsabilidad, si bien no estaba regulada en forma detallada y específica en la normatividad vigente a la fecha de esos hechos ni por delegación de funciones, está corroborada por la Resolución Directoral N° 575-2016-HNHU-DG, del 21 de diciembre de 2016, donde se aprobó la Directiva Administrativa N° 019-HNHU/OA-V.1 sobre Normas y Procedimientos para las contrataciones por montos Inferiores a 8 UIT en el Hospital Nacional Hipólito Unanue (folio 57 Anexo A); siendo el caso que esta norma precisa que la supervisión de estos procesos exceptuados de la Ley de Contrataciones del Estado debe ser realizada por la Oficina de Administración. **Por lo expuesto, la Lic. Jessica Ina Correa Rojas, sería responsable de negligencia en el ejercicio de sus funciones, debería ser sancionada con LLAMADA DE ATENCIÓN POR ESCRITA;**



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, conforme lo señala el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.";

Que, asimismo, el artículo 91° de la citada Ley, prescribe: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. **En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor...**";

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que: "Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo";

Que, según lo expuesto, se considera que la sanción en relación, a la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones por parte del servidor civil y determinada en forma individualizada por los hechos propios sería como sigue:

Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento, **Suspensión;**
Ruth Rocío Moreno Galarreta, Jefa de Logística; **amonestación escrita;**
Félix David Vásquez Chuchón, Técnico Administrativo I, **amonestación escrita.**
Jessica Ina Correa Rojas, Directora Ejecutiva de Administración; **amonestación escrita;**

VII. EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, en virtud, a lo previsto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor civil puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de ser el caso el servidor puede solicitar prórroga del plazo;

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

Que, el Artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces”;

Que, en el caso en concreto, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente y por lo tanto, Órgano Instructor del presente procedimiento que dispone el inicio del PAD contra los servidores involucrados, por la comisión de faltas que se sancionan con SUSPENSION, por tratarse de la sanción de mayor gravedad, es el Jefe Inmediato, en este caso es el Director General, por tratarse el de mayor jerarquía, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, una de la presunta responsable, y es la misma autoridad la que sanciona;

IX. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES CIVILES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, durante el tiempo que dura el PAD, el servidor civil procesado, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones; el servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente; mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, mayores a cinco (05) días hábiles; en los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem;

De acuerdo, al marco legal invocado y a las facultades establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, sobre atribuciones del cargo de la Dirección General, aprobado por Resolución Directoral N° 336-2014-HNHU-DG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR INICIO al procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento; Ruth Rocío Moreno Galarreta, ex Jefa de Logística; Félix David Vásquez Chuchón, Técnico Administrativo I y CPC. Jessica Ina Correa Rojas, Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración; por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- OTORGAR al Ing. Fernando Sánchez Cuzcano, Jefe de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento; Ruth Rocío Moreno Galarreta, ex Jefa de Logística; Félix David Vásquez Chuchón, Técnico Administrativo I y CPC. Jessica Ina Correa Rojas, Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, en virtud, a lo previsto en el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos por escrito y presentarlos al órgano instructor; plazo que se computa desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Hospital Nacional Hipólito Unanue notificar la presente resolución, el Informe N° 012-2018-ST-HNHU de Precalificación y la documentación sustentatoria correspondiente a los procesados.



Resolución Directoral

Lima 03 de mayo de 2018

Artículo 4.- DISPONER al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Hospital Nacional Hipólito Unanue que garantice el ejercicio del derecho de la defensa de los procesados.

Regístrese y comuníquese,

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional "Hipólito Unanue"

DR. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
C.M.P. N° 27423


TAP. HAYDEH WADA CAPACYACHI TAQUIA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Ministerio de Salud

04 MAY 2018

LWMM/fcm
DISTRIBUCIÓN
 Unidad de Personal
 Interesados
 Archivo

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista